

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-00097-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LIBARDO CHAVERRA ZAPATA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre una solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido de 22 de julio 2021.

El 18 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda requiriéndose su subsanación, luego de subsanadas las falencias indicadas, mediante auto de 22 de julio de 2021, fue admitida.

Con escrito radicado el 23 de julio de 2021, el apoderado demandante solicitó la corrección del auto de 22 de julio de 2021, precitado, indicando que la entidad demandada es el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa y no la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

El art. 286 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), establece que la corrección de los autos opera de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo, en este caso, la solicitud se presentó por el apoderado del demandante, por lo tanto, resulta procedente su estudio.

La solicitud va dirigida a que se corrija la parte que se indica como demandada, toda vez que, en criterio del apoderado demandante, no es la CREMIL, sino el Ministerio de Defensa Nacional.

Revisada la demanda se advierte que en ella se indica, como entidad demandada, a la CREMIL y las pretensiones van dirigidas, entre otras, a: **i)** la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º1368 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual la CREMIL reconoció una asignación de retiro, y **ii)** que se ordene a la CREMIL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro en la partida de subsidio familiar.

Así, la entidad demandada, en este caso, es la CREMIL como lo señaló el apoderado demandante en su demanda y como, en virtud de ello, se admitió el proceso a trámite, y no el Ministerio de Defensa Nacional como erróneamente lo indica el apoderado del demandante, dado que no existen razones para corregir el auto admisorio, se negará la solicitud presentada por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de 22 de julio de 2021, presentada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Notificar por estado, sobre la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003
1/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b41cde4ded3b3f984bbac152540ff2dcc31a484e3b915ec452ee158e807224f**

Documento generado en 29/11/2021 04:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>